



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-132/2019-P-3

- 1 -

### TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-132/2019-P-3

**RECURRENTE:** C. \*\*\*\*\*  
EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA.

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
LIC. ANTONIO OSEGUERA SALAZAR.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXXII SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**VISTOS.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-132/2019-P-3**, interpuesto por el C. \*\*\*\*\*, por propio derecho, en su carácter de parte actora, en contra del auto de fecha **trece de marzo de dos mil diecinueve**, en la parte en que se tuvo por contestada la demanda y se admitieron las pruebas de las enjuiciadas, dictado dentro del expediente número **883/2018-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

### RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el doce de diciembre de dos mil dieciocho, el C. \*\*\*\*\*, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Directora de Asuntos Jurídicos, titular de la Dirección de Finanzas y Juez Calificador adscrito al Primer Turno, todos del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco; de quienes reclamó lo siguiente:

“LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA DETERMINACIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO \*\*\*\*\*, CONCERNIENTE AL COBRO DE LA MULTA QUE SE LE

ORDENA HACERME EFECTIVA AL DIRECTOR DE FINANZAS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO, a través de su personal actuando, mismo que ya inicio(sic) dicho proceso de ejecución, tal y como lo demuestro con la documental en original que se adjunta al presente ocursu, y el cual en su parte infine(sic) se relaciona perfectamente con el acto impugnado en lo principal.”

2.- Previo requerimiento, con fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del presente asunto, bajo el número de expediente **883/2018-S-4**, admitió a trámite la demanda en los términos antes señalados, así como las pruebas ofrecidas y concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, ordenando además correr traslado a las autoridades demandadas para que formularan su contestación correspondiente.

3.- Mediante oficios presentados, el primero, en la Cuarta Sala Unitaria y, el segundo, en la mesa receptora de términos jurisdiccionales, ambos de este tribunal, los días diecinueve y veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, respectivamente, la Directora de Finanzas y la Directora de Asuntos Jurídicos, ambas del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, en su calidad de autoridades demandadas y en representación de la otra autoridad demandada, Juez Calificador adscrito al Primer Turno, formularon su contestación, lo que se acordó de conformidad a través del proveído de **trece de marzo de dos mil diecinueve**, donde se tuvo por formulada dicha contestación, así como las pruebas ofrecidas, otorgando término de tres días hábiles a la parte actora, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera. Finalmente, en dicho auto, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas.

4.- Inconforme con el proveído anterior, en la parte en que se tuvo por contestada la demanda y se admitieron las pruebas de las enjuiciadas, a través del escrito presentado el tres de mayo de dos mil diecinueve, la parte actora interpuso recurso de reclamación.

5.- Mediante auto de quince de mayo de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por el actor y ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, a fin de que dentro del plazo de cinco días



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-132/2019-P-3

- 3 -

hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Finalmente, se designó a la Magistrada titular de la Tercera Ponencia, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

**6.-** En proveído de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este tribunal tuvo por rendidas las manifestaciones de las autoridades demandadas respecto del recurso de reclamación de trato, por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa a la Magistrada Ponente, mismo que se recibió en dicha Ponencia el día diecisiete de junio de los corrientes; por lo que, habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede emitir sentencia por el Pleno de esta Sala Superior en los siguientes términos:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DE RECURSO.-** Es procedente el recurso de reclamación, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado<sup>1</sup>, en virtud que el recurrente se inconforma del auto de fecha **trece de marzo de dos mil diecinueve**, en la parte en que se tuvo por contestada la demanda y se admitieron las pruebas de las enjuiciadas.

---

<sup>1</sup> **Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)"

(Subrayado añadido)

Así también se desprende de autos (foja 151 de las copias certificadas del expediente de origen), que el acuerdo recurrido le fue notificado al accionante el **veinticuatro de abril de dos mil diecinueve**, por lo que el término de **cinco días** hábiles para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **veintiséis de abril al tres de mayo del año en curso**<sup>2</sup>, siendo que el medio de impugnación fue presentado el **tres de mayo de dos mil diecinueve**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

### **TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-**

En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución del único agravio de reclamación, a través del cual el recurrente medularmente sostiene lo siguiente:

- Que le causa agravio el auto recurrido, en la parte en la que se tuvo por contestada la demanda por la Directora de Finanzas, así como por la Directora de Asuntos Jurídicos, ambas del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, toda vez que en el caso, no cuentan con personalidad o capacidad para poder actuar en nombre del referido ayuntamiento.
- Que ello es así, ya que la Directora de Finanzas del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, compareció en su calidad de autoridad demandada, sin acreditar el presupuesto procesal que le impone el artículo 93, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Tabasco, además de que compareció como superior jerárquico de la Subdirección de Ejecución Fiscal y Fiscalización y, el notificador ejecutor de la subdirección en cita, sin embargo, no se encuentra facultada para actuar en el proceso como apoderado o mandatario del ayuntamiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 55, 64, 65, 66, fracción V y 78, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, dado que no exhibió poder que así la facultara, emitido por parte de quien sí tenga esa prerrogativa y así sustituirse por ministerio de ley.
- Que si bien la Directora de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, al formular su contestación a la demanda, compareció con la escritura pública número 6994 de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, pasado ante la fe del Notario Público número 19 del municipio de Centro, Tabasco, instrumento en el cual obra el Acta de Cabildo donde

---

<sup>2</sup> Descontándose de dicho cómputo los días veintisiete y veintiocho de abril y uno de mayo de dos mil diecinueve, por corresponder a sábado, domingo y día inhábil, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como del Acuerdo General S/001/2019, aprobado por el Pleno de la Sala Superior de este tribunal en la Sesión Extraordinaria I.



se observa la propuesta de acuerdo para otorgar y revocar poderes y documentos; lo cierto es que esa propuesta no se encuentra contemplada la citada directora de asuntos jurídicos, de modo que no puede actuar en representación del municipio, ya que sólo lo puede hacer si el colectivo del ayuntamiento la hubiere designado como apoderada o mandataria.

- Que en el caso, el único funcionario municipal que puede actuar por ministerio de ley, en representación del ayuntamiento, sin ser apoderado o mandatario, es el síndico del ayuntamiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 36, fracciones I y II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Tabasco.
- Finalmente, señala que en cuanto a la prueba admitida en el punto I, parte *in fine*, del auto recurrido, no tiene relación con el expediente 883/2018-S-4, siendo que esa determinación es errada e inconstitucional.

Al respecto, las **autoridades demandadas**, en torno al recurso de reclamación de trato, se limitaron a sostener la legalidad del acuerdo recurrido, argumentando que no obstante en el poder **\*\*\***, volumen ciento cuarenta, pasado ante la fe del Notario Público número 19, se encuentra como antecedente, el acta de Cabildo de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, en la cual no figura el nombre de la titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos del ayuntamiento, lo cierto es que del análisis que se realice a los puntos primero y segundo de la propuesta de acuerdo antes referido, se advierte que se otorgó a la citada autoridad y a los servidores públicos ahí referidos, poder general para administrar bienes y poder para actos de administración en materia laboral, de ese modo, señala, se encuentra acreditada su personalidad.

Por otra parte, manifiestan que son inoperantes los argumentos hechos valer por el recurrente, respecto de la prueba que fue admitida por la Sala de origen, dado que sí tiene relación con los hechos precisados en el escrito de demanda y contestación a la misma.

**CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.-** De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que son, por una parte, **infundados** por insuficientes y, por otra, **inoperantes**, los argumentos de agravio expuestos por el recurrente, siendo lo procedente **confirmar** el auto de **trece de marzo de dos mil diecinueve** en la parte en que se tuvo por contestada la demanda y se admitieron las pruebas de las

enjuiciadas, dictado por la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal en el expediente **883/2018-S-4**, por las consideraciones siguientes:

En principio, debe señalarse, como así se indicó en los resultandos **1** y **2** de este fallo, que la demanda fue promovida por el actor en contra de la Directora de Asuntos Jurídicos, Directora de Finanzas y Juez Calificador adscrito al Primer Turno, todos del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, a quienes atribuyó los actos impugnados consistentes en: *“la ejecución de la determinación contenida en el oficio \*\*\*\*\*, concerniente al cobro de la multa que se le ordenó hacer efectiva al Director de Finanzas del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, a través de su personal actuante, mismo que ya inició proceso de ejecución”*. En tales términos, se admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas, se insiste, a las autoridades antes señaladas, ordenándoles correr traslado para que formularan su contestación.

Hecho lo anterior, es decir, emplazadas dichas autoridades, del proveído recurrido de **trece de marzo de dos mil diecinueve**, se puede advertir, como así se señaló en el resultado **3** de este fallo, que la Magistrada instructora en el juicio de origen **883/2018-S-4**, dio cuenta con los oficios presentados por la Directora de Finanzas y Directora de Asuntos Jurídicos, ambas del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, en su calidad de autoridades demandadas y en representación de la autoridad demandada Juez Calificador adscrito al Primer Turno, del citado ayuntamiento, a través de los cuales formularon su contestación a la demanda y ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes; de ahí que en esos términos se haya tenido por contestada la demanda y por admitidas las pruebas ofrecidas. Finalmente, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se otorgó el término de tres días al accionante para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Precisado lo anterior, se dice que, por una parte, son inoperantes los argumentos del recurrente, relacionados con que las autoridades que comparecieron a contestar la demanda (Directora de Finanzas y Directora de Asuntos Jurídicos, ambas del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, en su calidad de autoridades demandadas y en representación de la autoridad demandada Juez Calificador adscrito al



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-132/2019-P-3

- 7 -

Primer Turno, del citado ayuntamiento), carecían de personalidad jurídica para representar al Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco.

Lo anterior es así, pues como se ha explicado, la demanda se tuvo por contestada por parte de las autoridades enjuiciadas (Directora de Finanzas y Directora de Asuntos Jurídicos, ambas del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco) quienes produjeron su contestación a la demanda en su calidad de autoridades demandadas y en representación de la otra demandada Juez Calificador adscrito al Primer Turno, más no así en representación del citado ayuntamiento.

De ahí que sea inoperante el argumento de trato, pues no va encaminado a controvertir fundamentos y motivos del auto recurrido, ya que el Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, no se tuvo como autoridad demandada en el juicio, ni tampoco las autoridades enjuiciadas comparecieron en representación de dicho ayuntamiento.

Por otra parte, resultan infundados por insuficientes los argumentos del recurrente, en cuanto a que las autoridades que produjeron contestación a la demanda, no acreditaron su “personalidad”<sup>3</sup> para promover en el juicio, atendiendo a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es conviene traer a colación lo que para tal efecto disponen los artículos 37, fracción II, inciso b) y 51, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco vigente, que en su texto señalan lo siguiente:

**“Artículo 37.- Son partes en el procedimiento:**

(...)

**II. El demandado, pudiendo tener este carácter:**

(...)

**b) Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado;**

(...)

---

<sup>3</sup> Entiéndase ello como *legitimación procesal pasiva*, esto al haber sido las autoridades administrativas que se tuvieron como demandadas en el juicio de origen.

**Artículo 51.- El demandado, en su contestación de la demanda, así como en la contestación de la ampliación a la demanda, en su caso, expresará:**

I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar;

II. Las excepciones que a su juicio se actualicen;

III. Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda;

IV. Cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso;

V. Los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de nulidad; y

VI. Las pruebas que ofrezca. Cuando se omita cumplir con lo señalado en la fracción VI de este artículo, se tendrán por no ofrecidas las pruebas.”

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior, se obtiene que una de las partes en el juicio contencioso administrativo que se ventila ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es **la autoridad demandada**, revistiendo tal carácter, entre otras, los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado. Asimismo, se señalan los requisitos que el demandado -entiéndase, **la autoridad administrativa demandada**- debe cumplir al momento de formular su contestación respectiva o, en su caso, la contestación a la ampliación de demanda.

Sentado lo anterior, se dice que son infundados los argumentos de agravio del actor, ahora reclamante, toda vez que si, tal y como quedó precisado, la demanda fue admitida en contra de las siguientes **autoridades: 1) Directora de Finanzas, 2) Directora de Asuntos Jurídicos y 3) Juez Calificador adscrito al Primer Turno, todos del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco; y, en tal medida, mediante los oficios presentados los días diecinueve y veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, comparecieron las titulares de la **Dirección de Finanzas y la Dirección de Asuntos Jurídicos, ambas del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco**, a fin de**



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-132/2019-P-3

- 9 -

---

contestar la demanda de nulidad, **promoviendo, en su calidad de autoridades demandadas y en representación del Juez Calificador adscrito al Primer Turno** (folios 43 a 49 y 132 a 136 de las copias certificadas del expediente principal).

Se tiene entonces que dichas autoridades, de conformidad con los artículos 37, fracción II, inciso b) y 51, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **sí contaban con la legitimación procesal pasiva para formular la contestación a la demanda**, al haber sido las autoridades administrativas que se tuvieron como **demandadas** en el juicio de origen.

Por lo tanto, **no asiste la razón a la parte actora**, pues la Directora de Finanzas, la Directora de Asuntos Jurídicos y el Juez Calificador adscrito al Primer Turno, todos del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, sí cuentan con facultades para comparecer a juicio a contestar la demanda, pues de conformidad con lo expuesto, **dichas autoridades** se consideraron como **demandadas** en el juicio de origen, y, por tanto, en atención a los diversos 37, fracción II, inciso b) y 51, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, antes transcritos, cuenta con la facultad y obligación procesal de contestar la demanda, pues bajo el principio de derecho que reza “*a maiori ad minus*”, es decir, “el que puede lo más puede lo menos”, si son las autoridades demandadas en el juicio, **con mayor razón** tienen el derecho y la obligación de defenderse a través del juicio contencioso administrativo, ya que cuentan con la legitimación procesal para tales efectos.

Finalmente, resulta **inoperante** el argumento del recurrente en el sentido de que la admisión de las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas en el punto 1, párrafo *in fine*, del auto recurrido, no guarda relación con la *litis* del juicio contencioso administrativo **883/2018-S-4**, y por tanto, es improcedente la admisión de las mismas; pues en el caso, no refiere específicamente a qué pruebas de las que quedaron señaladas en el punto 1, párrafo *in fine*, del auto recurrido, son las que, a su parecer, no guardan relación con el juicio, para así estar en aptitud de estudiar su pretensión.

Sirve de apoyo, *por analogía*, la tesis jurisprudencial **I.6o.C. J/29**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIV, septiembre de dos mil uno, página 1147, de rubro y texto siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUÁLES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDIENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** No se puede considerar como concepto de violación y, por ende, resulta inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados, porque siendo el amparo en materia civil de estricto derecho, no se puede hacer un estudio general del acto reclamado.”

Por los razonamientos anteriores y ante lo **infundado** e **inoperante** de los argumentos de agravio del actor, lo procedente es **confirmar** el auto de fecha **trece de marzo de dos mil diecinueve**, dictado en el expediente **883/2018-S-4**, en la parte en que se tuvo por contestada la demanda y se admitieron las pruebas de las enjuiciadas.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 es de resolverse y se:

## RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-132/2019-P-3

- 11 -

---

III.- Son, por una parte, **infundados** por insuficientes, y, por otra, **inoperantes**, los agravios planteados por la parte recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** el auto de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, dictado en el juicio contencioso administrativo **883/2018-S-4**, en la parte en que se tuvo por contestada la demanda y se admitieron las pruebas de las enjuiciadas, ello conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

V.- Una vez firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-132/2019-P-3** y del juicio **883/2018-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cumplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

**LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-132/2019-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el [veintiocho de agosto de dos mil diecinueve](#).

*DISEÑADOS*

*La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----*